Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 21 JUN. 2022

REF: EJECUTIVO
RAD No. 110014003005-2018-01085-00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JORGE DUQUE RESTREPO.

Se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2019 fl 22 c.1, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el memorialista que para el presente caso no se dan los presupuestos para para proferir mandamiento de pago, dado que la obligación no es actualmente exigible ya que se encuentra prescrita, por tanto, las obligaciones objeto del mandamiento se extinguieron por prescripción pues es claro que entre la fecha de vencimiento y la fecha de notificación de la orden apremio no opero el fenómeno de interrupción de la prescripción.

Dentro de los argumentos de la excepción previa, expone que conforme el numeral 1° del art. 28 del C.G.P. el Juzgado no es competente para conocer del proceso, puesto que el domicilio del demandado siempre ha sido la ciudad de Medellín circunstancia que es conocida plenamente por el acreedor con quien se suscribió el pagare Banco de Occidente.

En atención a lo anterior, solicitó se niegue el mandamiento de pago y en subsidio se revoque la orden de pago y en consecuencia se remita el presente asunto por falta de competencia al Juez Civil Municipal de Medellín.

II. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito de reposición, el despacho corrió el traslado de ley, dentro del cual la parte ejecutante aludió que el medio impugnativo interpuesto es inepto en razón a que el mismo se está instaurando para proponer excepciones olvidando que el recurso es para atacar el mandamiento de pago cuando se considere que carece de sus requisitos formales, por ello solicita se mantenga incólume el mandamiento recurrido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se trata en este caso de una demanda ejecutiva singular dirigida al pago del importe contenido en el pagaré base de la ejecución a cargo del demandado, quien lo suscribió en calidad de deudor, que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré suscrito por el ejecutado, visto a folio 14 y y la hoja anexa correspondiente al endoso que del mismo se hizo a quien funge en esta acción como ejecutante; título respecto del que se libró el mandamiento de pago recurrido por esta vía.

3.2. Dispone el art. 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el num. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

3.3. En cuanto a los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, establece el art. 621 del Código de Comercio, que son comunes a todos los títulos valores, además de los dispuestos en particular para cada título: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.

Sobre el contenido en particular del pagaré, el art. 709 del C.G.P., contempla que además de los referidos en precedencia, debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

3.4. Para dilucidar la cuestión, en primer lugar, se estudiarán los defectos que le endilga el demandado al pagaré báculo de la acción, en lo que tiene que ver con la falta de los requisitos formales, para lo cual se aclara desde el inicio que estos se circunscriben a los relacionados en el numeral que antecede.

A saber, el pagaré allegado fue presentado para la ejecución por un tenedor legítimo, quien lo obtuvo por endoso en propiedad que le hiciere el representante legal de la entidad financiera Banco de Occidente, conforme los requisitos de ley previstos para el efecto, actuación permitida por el art. 622 del C.Co.

Luego, de la revisión estricta del título valor base de la ejecución, se observa que este reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos para este tipo de instrumentos, en tanto contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de la demandada y los demás que dispone el art. 709 de la codificación comercial.

En cuanto a la manifestación del togado del actor respecto al fenómeno de la prescripción, debe anotarse que tal circunstancia no se erige como un defecto formal del documento ejecutivo, pues como se anotó, estos únicamente los constituyen las falencias que presente el título en sí, atinentes a los generales de todos los títulos valores y los especiales previstos para cada tipo en particular.

Así mismo, se memora que la prescripción como medio exceptivo "*Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista.* ***Cumple recordar que en el régimen del C.G.P. ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del art. 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban***".

Por lo dicho, se tiene que no es admisible en este estadio la excepción de prescripción, razón suficiente para pretermitir su estudio.

3.5. En este punto, se analizará la exceptiva previa *Falta de competencia* presentada, sustenta la pasiva su inconformidad en lo dispuesto en los numerales 3° y 5° del Art. 28 del CGP.

Al respecto, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: "en *los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

Por su parte el numeral 5°, indica: "*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta*".

De la hermenéutica de las anteriores disposiciones normativas se puede advertir que la demandante tiene la facultad de incoar la acción ejecutiva en atención al fuero personal y/o al fuero territorial siendo esta última la regla general de atribución de competencia.

Al punto la Corte Suprema de Justicia ha indicado: "*Sin embargo, en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional o la ejecución de títulos ejecutivos, dentro de ellos, los títulos valores, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.*

2. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que si la accionada es una sociedad puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el litigio.

Como puede advertirse, en este tipo de eventos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado, sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas"[1].

El caso sub-judice el demandado alega que su domicilio siempre ha sido la ciudad de Medellín - Antioquia, sin embargo, de la lectura del escrito genitor de demanda el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba en virtud del *"el lugar del domicilio de las partes,* ***el lugar de cumplimiento de la obligación***", situación que al revisar el pagaré, se logra determinar que el lugar del cumplimiento de la obligación por parte del deudor corresponde a la ciudad de **Bogotá**, por lo que advierte que la competencia se otorgó conforme lo dispuesto en el numeral 3° del Art *28 ibidem.*

En consecuencia, este medio exceptivo resulta fallido.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá incólume por ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

---

[1] Corte Suprema de Justicia. AC2322-2019 Radicación n.°11001-02-03-000-2019-00844-00. Mg. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

1.- NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2019 (folio 22), por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2.- DECLARAR no probada la excepción de **Falta de Competencia.**

3.- CONDENAR en costas de ésta tramitación accesoria al demandado. Al efecto se señalan como agencias en derecho la suma de $100.000.oo-M/Cte. Liquídense.

Páguese por el demandado al demandante las costas, dentro de los tres (3) días s.s. a la ejecución del auto que las aprueba. Art.365 C.G.P.

4.- RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto al Dr. Gustavo A. Bohorquez B, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 89 consecutivo 07 del hibrido digital c.1.

5.- Téngase por notificado al ejecutado **Jorge Duque Restrepo** conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folios 61 a 83), quien dentro del término concedido para el efecto a través de apoderado formuló excepciones de mérito.

6.- De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte pasiva (consecutivos 09 a 10 c.1 del hibrido digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nº _____
del 02 JUN 2021 en la Secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.